|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| itu_logo | **Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones (AMNT-16)**  **Hammamet, 25 de octubre - 3 de noviembre de 2016** | | CCITT/ITU-T 60th Anniversary logo |
|  | |  | |
|  | |  | |
| SESIÓN PLENARIA | | **Addéndum 6 al Documento 43-S** | |
|  | | **29 de septiembre de 2016** | |
|  | | **Original: inglés** | |
|  | | | |
| Administraciones de los Estados Árabes | | | |
| PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 69 – Acceso y utilización no discriminatorios de los recursos de Internet | | | |
|  | | | |
|  | | | |

|  |  |
| --- | --- |
| **Resumen:** | Las Administraciones de los Estados Árabes proponen modificar la Resolución 69 según se indica en el presente documento. |

MOD ARB/43A6/1

RESOLUCIÓN 69 (Rev. HAMMAMET, 2016)

Acceso y utilización no discriminatorios de los recursos de Internet

(Johannesburgo, 2008; Dubái, 2012; Hammamet, 2016)

La Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones (Hammamet, 2016),

considerando

que uno de los objetivos de la Unión, estipulado en el Artículo 1 de la Constitución de la UIT, es "mantener y ampliar la cooperación internacional entre todos sus Estados Miembros para el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicaciones",

considerando también

*a)* los resultados de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI), celebrada en Ginebra en 2003 y en Túnez en 2005, incluida su Declaración de Principios y, en particular, los Artículos 11, 19, 20, 21 y 49 de la misma;

*b)* la Resolución del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre "Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet" (A/HRC/20/L.13);

*c)* la Resolución 20 (Rev. Hyderabad, 2010);

*d)* la Resolución 102 (Rev. Busán, 2014) de la Conferencia de Plenipotenciarios;

*e)* la Resolución 64 (Rev. Busán, 2014) de la Conferencia de Plenipotenciarios;

*f)* los resultados del Evento de Alto Nivel CMSI+10 (Ginebra, 2014), en particular, los relacionados con la transferencia de conocimientos y tecnologías y el acceso no discriminatorio mediante las actividades necesarias al respecto,

observando

que en el Artículo 48 de la Declaración de Principios de la CMSI se reconoce que: "Internet se ha convertido en un recurso global disponible para el público, y su gestión debe ser una de las cuestiones esenciales del programa de la sociedad de la información. La gestión internacional de Internet debe ser multilateral, transparente y democrática, y contar con la plena participación de los gobiernos, el sector privado, la sociedad civil y las organizaciones internacionales. Esta gestión debería garantizar la distribución equitativa de recursos, facilitar el acceso a todos y garantizar un funcionamiento estable y seguro de Internet, teniendo en cuenta el plurilingüismo",

reconociendo

*a)* que la segunda fase de la CMSI (Túnez, noviembre 2005) identificó a la UIT como el posible moderador/facilitador para las siguientes Líneas de Acción del Plan de Acción de la CMSI: C2 (Infraestructura de la información y la comunicación) y C5 (Creación de confianza y seguridad en la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC));

*b)* que la Conferencia de Plenipotenciarios (Rev. Busán, 2014) encomendó al Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT (UIT-T) una serie de actividades destinadas a aplicar los resultados de la CMSI (Túnez, 2005), y que algunas de esas actividades tienen que ver con asuntos relacionados con Internet;

*c)* la Resolución 102 (Rev. Busán, 2014) de la Conferencia de Plenipotenciarios relativa a la función de la UIT con respecto a las cuestiones de política pública internacional relacionadas con Internet y la gestión de los recursos de Internet, incluidos los nombres de dominio y las direcciones;

*d)* que la gestión del registro y la asignación de nombres de dominio y direcciones de Internet debe responder a la naturaleza geográfica de Internet, teniendo en cuenta un equilibrio justo entre los intereses de todas las partes;

*e)* la Resolución 64 (Rev. Busán, 2014) de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre acceso no discriminatorio a los modernos medios, servicios y aplicaciones de telecomunicaciones/tecnologías de la información y la comunicación (TIC), incluidas la investigación aplicada y la transferencia de tecnología, en condiciones mutuamente acordadas;

*f)* la Resolución 20 (Rev. Hyderabad, 2010) de la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones (CMDT) sobre acceso no discriminatorio a los modernos medios, servicios y aplicaciones conexas de telecomunicaciones/tecnologías de la información y la comunicación;

*g)* la Opinión 1 del Cuarto Foro Mundial de Política de las Telecomunicaciones /TIC sobre las cuestiones de política pública relacionadas con la Internet, y el Consenso de Lisboa de 2009 relativo a las mismas cuestiones,

teniendo en cuenta

*a)* que el UIT-T se ocupa de los asuntos técnicos y de política relacionados con las redes IP, incluidos Internet y las redes de la próxima generación;

*b)* que varias Resoluciones de la presente Asamblea versan sobre temas relacionados con Internet;

*c)* el carácter global y abierto de Internet como motor para acelerar los progresos en materia de desarrollo en sus diversas formas;

*d)* que la discriminación en materia de acceso a Internet podría afectar de manera importante a los países en desarrollo[[1]](#footnote-1)1;

*e)* que el UIT-T está desempeñando un papel esencial en la reducción de la brecha de normalización entre los países desarrollados y los países en desarrollo,

resuelve invitar a los Estados Miembros

1 a que se abstengan de tomar medidas unilaterales y/o discriminatorias que pudieran impedir a otro Estado Miembro acceder a los sitios públicos de Internet y utilizar los recursos, en consonancia con el espíritu del Artículo 1 de la Constitución y los principios de la CMSI;

2 a que informen al Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones (TSB) de cualquier incidente de los que se mencionan en el párrafo 1 anterior,

encarga al Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones

1 que recopile y analice la información sobre incidentes que remitan los Estados Miembros;

2 que remita dicha información a los Estados Miembros a través de un mecanismo apropiado;

3 que informe al Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones (GANT) acerca de los progresos relativos a la presente Resolución, con el objetivo de que el GANT pueda evaluar la eficacia de su aplicación;

4 que informe a la próxima Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones (AMNT) acerca de los progresos relativos a la presente Resolución,

encarga al Secretario General de la UIT

que informe anualmente al Consejo de la UIT sobre la aplicación de la presente Resolución,

invita a los Directores del UIT-T, el UIT-D y el UIT-R

a contribuir a los avances relacionados con la presente Resolución,

invita a los Estados Miembros y Miembros del Sector

a presentar contribuciones a las Comisiones de Estudio del UIT-T que ayuden a prevenir y evitar tales prácticas.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. 1 Este término incluye los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los países en desarrollo sin litoral y los países con economías en transición. [↑](#footnote-ref-1)